

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
MOROVIS, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO**

---

---

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1 TITULO**

- Este Reglamento se conocerá como; **“Reglamento sobre el Código de Orden Público del Centro Urbano en el Municipio de Morovis, Puerto Rico”**.

**ARTICULO 2 AUTORIDAD**

- Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La misma establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los Códigos de Orden Público en su territorio.
- A los fines de este Artículo, se conocerán como los Códigos de Orden Público el conjunto de ordenanzas adoptadas por los municipios para regir en áreas específicas dentro de su territorio, tales como, los centros urbanos tradicionales, los lugares de recreación o de interés turístico y las áreas residenciales sujetas a presiones de desarrollo comercial. La adopción de estos Códigos es parte de un esfuerzo integrado para rescatar los espacios públicos y los centros urbanos para los residentes, ciudadanos y visitantes. Los códigos permiten que los distintos grupos que componen la ciudad convivan sanamente y realicen sus diversas actividades en orden y con respeto.

### **ARTICULO 3 DECLARACION DE PROPOSITOS**

- Establecer Política Pública promoviendo una mejor calidad de vida, Aprobar un Código de Orden Público a ser implantado en Morovis, Puerto Rico; Establecer las Multas Administrativas y el Procedimiento Administrativo, y establecer las jurisdicciones específicas del Código de Orden Público del Municipio de Morovis, Puerto Rico.

### **ARTICULO 4 FACULTAD PARA APROBAR Y PONER EN VIGOR LOS CODIGOS DE ORDEN PUBLICO**

- Será potestad del municipio de Morovis, Puerto Rico, aprobar y poner en vigor un Código de Orden Público en su territorio. La adopción voluntaria de los códigos descansará en el interés del Municipio en contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos.
- El establecimiento de los Códigos de Orden Público se basa en la participación del Gobierno Municipal en conjunto con los distintos grupos que componen la comunidad. Estos identificarán las áreas afectadas, discutirán los problemas particulares de las mismas y evaluarán las alternativas para resolverlos.
- La adopción e implantación de estos Códigos están enmarcadas en esfuerzos educativos y de orientación para fomentar el cumplimiento ciudadano con las normas de civismo y orden que cada municipio establezca bajo los criterios y parámetros de esta Ley.
- Las Juntas de Comunidad adscritas al Municipio tendrán la autoridad para someter una propuesta de implantación de los Códigos de Orden Público por parte de la Policía Estatal al Comité Interagencial descrito en el inciso (f) del Artículo 2.008 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Luego de que los municipios hayan ejercido la discreción de adoptar dichos códigos.

## **ARTICULO 5    ALCANCE Y OBJETIVOS**

- El Código de Orden Público atenderá aquellos problemas que aquejen a los sectores del municipio y que han sido identificados como causantes del deterioro en la calidad de vida. El Código podrá establecer, entre otras, disposiciones relacionadas con el control de: expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, tales como, ganado vacuno, equino, porcino, aves de corral, perros y todos aquellos que por ley su posesión está prohibida; escombros y chatarra en los lugares públicos debidamente identificados en los procesos de participación ciudadana.

## **ARTICULO 6    REQUISITOS PARA SU ADOPCION**

- La elaboración e implantación de los Códigos de Orden Público que se adopten deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1) Garantizar la participación de los ciudadanos, residentes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, comerciantes, autoridades de orden público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los Códigos.
  - 2) Desarrollar campañas de orientación en las que se informe a la ciudadanía la aprobación de los Códigos, los deberes y las responsabilidades que imponen los mismos, así como las penalidades dispuestas.
  - 3) Coordinar con la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implantación de los Códigos de Orden Público.
  - 4) Establecer mecanismos para evaluar la efectividad y los resultados de la implantación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

- 5) Asegurar que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el Código esté definida de forma clara y precisa.
- 6) Si el Código adoptado al amparo de de la Ley, supra., dispone multas administrativas para sus infracciones, será necesario cumplir con lo establecido en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

## **ARTICULO 7      SOBRE CREACION DEL COMITE INTERAGENCIAL DE CODIGOS DE ORDEN PUBLICO**

- Se crea el Comité Interagencial para la adopción de Códigos de Orden Públicos. Este Comité estará integrado por el Secretario de Justicia, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente de la Asociación de Alcaldes, el Presidente de la Federación de Municipios, el Director de la Oficina para el Control de las Drogas, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, quien lo presidirá y un representante del interés público designado por la Gobernadora o Gobernador.
- La función de este Comité consistirá en evaluar y considerar las solicitudes que mediante propuestas someterán los municipios interesados en utilizar los fondos para la adopción de Códigos de Orden Público. Se autoriza al Comité a redactar el reglamento que regulará los procedimientos para la presentación y consideración de las solicitudes, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Artículo.
- El Comité se reunirá por convocatoria del presidente, siempre que así sea necesario. La mayoría simple de sus miembros constituirá quórum para sus deliberaciones y determinaciones.
- El Comité someterá un informe anual por escrito a la Gobernadora o Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre el proceso de implantación y administración de esta Ley, los recursos asignados y utilizados por cada municipio.

## **ARTICULO 8 ASIGNACION DE FONDOS PARA LA ADOPCION DE CODIGOS DE ORDEN PUBLICO**

- Se asigna la cantidad inicial de un millón de dólares (\$1,000,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a distribuirse entre los municipios interesados en implantar los Códigos. Esta asignación se registrará en cuentas separadas e identificadas como “Fondo para la adopción de Códigos de Orden Público”, adscritas a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).
- En años subsiguientes, en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se consignarán los fondos necesarios para la operación de los propósitos de esta Ley.
- La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) establecerá los criterios razonables para la adecuada distribución de estos fondos en los municipios interesados. El fondo para los Códigos de Orden Público podrá nutrirse de aportaciones municipales, federales y entidades particulares.
- El Comité Interagencial administrará los fondos, según los criterios establecidos por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), con el objetivo de que los municipios puedan implantar los Códigos de Orden Público, educar y orientar sobre los procesos para establecer los mismos, reclutar agentes de orden público, adquirir equipo de seguridad, transportación, comunicaciones y alta tecnología.
- El fondo asignado para la implantación de estos Códigos, no podrá utilizarse para sustituir o liberar las partidas ya asignadas por el municipio para reclutar agentes de orden público, adquirir equipo de seguridad, transportación, comunicaciones y alta tecnología.
- Se autoriza, al Comité a evaluar y considerar solicitudes de Juntas de la Comunidad adscritas al municipio, para la implantación de los Códigos de Orden Público por parte de la Policía Estatal, luego de que el Municipio haya ejercido la discreción de adoptar dichos Códigos de Orden Público, y por alguna razón, la Policía del Municipio fallase en implantarlos a cabalidad.

- Los Municipios que adopten Códigos de Orden Público tendrán prioridad en la asignación de fondos estatales o federales, disponibles para la realización de funciones o el establecimiento de programas, cónsonos con los propósitos de este Artículo y sujeto a los requisitos y condiciones aplicables a la distribución de estos fondos.

## 8.1 Autonomía Municipal

La adopción del Código de Orden Público no deberá interpretarse en modo alguno como que menoscaba los poderes y facultades que esta Ley confiere al Municipio y en todo caso deberá ser interpretada de acuerdo con la política pública establecida en los Artículos 1.002, 1.004 y 1.006 de esta Ley, supra.

## ARTICULO 9 DEFINICIONES

- Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

**A. Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

**B. Centro Urbano:** Demarcación geográfica comprendida del casco urbano tradicional y el entorno incluido en la Propuesta para establecer el Código de Orden Público de Morovis, Puerto Rico.

**C. Deforestación:** Acción de despojar un terreno de plantas, árboles o corteza terrestre. Esta acción incluye todo comportamiento que se realice sin los permisos necesarios de las agencias correspondientes, tanto Estatales como Federales.

**D. Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

- E. Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, barra, bar, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, negocio autorizado para vender o expedir bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas es un negocio accesorio.
- F. Exposiciones Deshonestas:** significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
- G. “Four Tracks”:** significa transporte todo terreno que no se considera vehículo de motor, según tipificado en la Ley Número 22, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- H. Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- I. Persona:** Toda persona natural o jurídica incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores según este término se define en el inciso (H).
- J. Restaurante:** Establecimiento público de cierta categoría donde se sirven comidas y bebidas alcohólicas.
- K. Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. (Como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido – Versión Enmendada; Número 3418 de 25 de febrero de 1987.)

**L. Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal y agentes del orden público del gobierno federal.

**M. Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación de las zonas del centro urbano del Municipio de Morovis, Puerto Rico, que sea de dominio o destinado al uso público.

**N. Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.

**O. Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

## **CAPITULO II**

### **SOBRE EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 1 PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN UN VEHICULO**

- Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas de las zonas del centro urbano del Municipio de Morovis, Puerto Rico.

#### **ARTICULO 2 PROHIBICION DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS, CAMIONES, CARRITOS O NEVERITAS PORTATILES**

- Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

#### **ARTICULO 3 PROHIBICION DE INGERIR O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTENGA BEBIDA ALCOHOLICA EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS DEL CENTRO URBANO Y ENTORNOS DEL MUNICIPIO DE MOROVIS, PUERTO RICO**

- Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del centro urbano y entornos del Municipio de Morovis, Puerto Rico.

#### **ARTICULO 4 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 3 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

## **ARTICULO 5 PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

- Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

## **ARTICULO 6 PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O LATAS**

- Se prohíbe a los establecimientos comerciales de las zonas definidas por este Código del Municipio de Morovis, Puerto Rico, vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal o latas, todos los días, las veinticuatro (24) horas; fuera de los establecimientos comerciales.
- **EXCEPCION:** Quedan exentos de las disposiciones de este Artículo vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

## **ARTICULO 7 PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES**

- Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico.
- El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.
- Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor está dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que la misma le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

## **ARTICULO 8 PROHIBICION DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY**

- Se prohíbe operar dentro de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico, cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados, a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

## **ARTICULO 9 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 5, 6, 7 y 8 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

## **ARTICULO 10 PROHIBICION DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS**

- Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios; tomando como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido.

## **ARTICULO 11 PROHIBICION A LA DEFORESTACION Y MUTILACION DE AREAS VERDES EN LUGARES DE USO PUBLICO**

- Se prohíbe toda deforestación o mutilación de las área verdes en plazas, paseos, calles, terminal de vehículos públicos, edificios estatales o municipales, cruces, áreas recreativas y cualquier otra área

de uso o destinada al uso público. Igualmente toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas dentro de este artículo será responsable de las penalidades de esta violación.

- **EXCEPCION:** Quedan exentas de las disposiciones de este Artículo todo trabajo dirigido al embellecimiento y mejoras de dichas áreas verdes.

## **ARTICULO 12 SOBRE ESTRUCTURAS Y SOLARES QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS**

- Se prohíbe a todo dueño de solares o de viviendas que mantengan las mismas en estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción que sean peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Número 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

## **ARTICULO 13 PROHIBICION SOBRE DISPOSICION DE DESPERDICIOS Y CHATARRA**

- Se prohíbe el depósito de toda clase de desperdicios sólidos pesado o liviano, líquido, chatarras, periódicos y hojas sueltas en sitios públicos o privados en la forma y manera que a continuación se establece:
- Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Municipal coloque, deposite, arroje o lance u ordene colocar, depositar, arrojar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso a un parque o plaza, a una fuente de agua, cuerpo de agua u otro sitio público así como cualquier propiedad que no le pertenezca, algún desperdicio sólido, liviano o pesado, líquido, chatarra y periódicos u hojas sueltas.

## **ARTICULO 14 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12 y 13 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

## **ARTICULO 15 PROHIBICION DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS**

- Se prohíbe rebuscar o remover desperdicios de cualquier índole, una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o fundas en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos.

## **ARTICULO 16 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (100) dólares.

## **ARTICULO 17 PROHIBICION DE PROSTITUCION**

- Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

## **ARTICULO 18 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 17 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

## **ARTICULO 19 EXPOSICIONES DESHONESTAS**

- Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación.

## **ARTICULO 20 PROHIBICION SOBRE USO DE FUENTES DE AGUA**

- Se prohíbe bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del centro urbano y entornos del Municipio de Morovis, Puerto Rico. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

## **ARTICULO 21 PROHIBICION DE CAUSAR DAÑOS A ESTRUCTURAS, MONUMENTOS HISTORICOS Y CUALQUIER PROPIEDAD DE USO PUBLICO**

- Se prohíbe pintar, dibujar o hacer cualquier tipo de graffiti en todo edificio, estructura, monumento histórico o cualquier propiedad estatal o municipal de uso público. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.
- **EXCEPCION:** Quedan exentas de las disposiciones de este Artículo todo trabajo dirigido al embellecimiento y mejoras a dichas edificaciones o estructuras.

## **ARTICULO 22 PROHIBICION DE OBSTRUCCION DE ACERAS, ENTRADAS Y VIAS PUBLICAS**

- Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico.
- Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical, religiosa o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

- Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio. En casos extraordinarios (en construcciones) la persona podrá pedir una autorización al Director de Obras Públicas y si éste lo deniega podrá acudir al Alcalde.

### **ARTICULO 23 PROHIBICION DE RESERVAR AREAS DE ESTACIONAMIENTO EN VIAS PUBLICAS**

- Se prohíbe reservar estacionamientos en las vías públicas de este Centro Urbano mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas o cualquier otro aparato o material.

### **ARTICULO 24 PROHIBICION DE REPARAR VEHICULOS DE MOTOR DE TODA CLASE EN LAS ACERAS Y VIAS PUBLICAS DEL CENTRO URBANO Y ENTORNOS DEL MUNICIPIO DE MOROVIS, PUERTO RICO**

- Se prohíbe llevar a cabo reparaciones de vehículos de motor de toda clase en las calles, aceras, residenciales públicos y vías públicas de las zonas definidas por este Código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico.
- Se prohíbe mantener automóviles, botes, motoras, camiones o cualquier tipo de vehículo de motor que obstruya el libre fluir de los vehículos y transeúntes y que ocupe un estacionamiento por más de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas en las calles donde aplique este Código de Orden Público. Dicha acción será notificada al dueño y si no remueve los mismos será sancionado y se autorizará remover los vehículos en cuestión y se le facturará el costo al dueño.
- Se prohíbe el abandono de automóviles, botes, motoras, camiones, o cualquier tipo de vehículo de motor en las calles, aceras, residenciales públicos y vías públicas donde aplique este Código de Orden Público.
- **EXCEPCION:** Quedan exentos de las disposiciones de este Artículo toda reparación incidental a una avería rutinaria e imprevista que no conlleve una reparación mayor. Por ejemplo: cambio de neumático, arreglo de batería, rebustecimiento parcial de combustible, etc.

## **ARTICULO 25 PROHIBICION DE TRANSITAR O UTILIZAR VEHICULOS DE MOTOR NO AUTORIZADOS EN AREAS Y VIAS PUBLICAS DEL CENTRO URBANO Y ENTORNOS DEL MUNICIPIO DE MOROVIS, PUERTO RICO**

- Se prohíbe el uso de los vehículos de motor conocidos como “todo terreno” o “four tracks”, triciclos, carritos para los campos de golf, equipo pesado o cualquier otro vehículo de motor no autorizado por las Leyes Federales, Estatales o Municipales en cualquier momento del día o de la noche en las carreteras, calles, aceras, estacionamientos, parques y demás áreas y vías públicas del centro urbano y entornos del Municipio de Morovis, Puerto Rico.

## **ARTICULO 26 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

## **ARTICULO 27 PROHIBICION DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPOSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS**

- Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas de las zonas impactadas por este código en el Municipio de Morovis, Puerto Rico.

## **ARTICULO 28 MULTA ADMINISTRATIVA**

- Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (200) dólares.

## **ARTICULO 29 PROHIBICION SOBRE ANIMALES EN LUGARES PUBLICOS**

- Se prohíbe a toda persona que tenga bajo su control o sea dueño o se beneficie de un animal (caballos, vacas, perros o cualquier otro) que permita a los mismos estar en lugares públicos. En el caso de los perros estos podrán estar de pasada, pero deberán estar sujetos con un cinturón fuerte y seguro.
- Se prohíbe, además, a cualquier persona que abandone voluntariamente cualquier animal con el propósito de deshacerse del mismo.
- **EXCEPCION:** Quedan exentos de las disposiciones de este Artículo los perros guías utilizados por personas no videntes.

## **ARTICULO 30 PROHIBICION DE CABALGAR DE 6:00 P.M. A 6:00 A.M. EN EL CENTRO URBANO Y ENTORNOS DEL MUNICIPIO DE MOROVIS, PUERTO RICO**

- Se prohíbe cabalgar en las carreteras, calles y demás vías públicas de las zonas definidas por este Código de Orden Público, durante las horas comprendidas en el período de 6:00 P.M. a 6:00 A.M.
- Actividades especiales como cabalgatas y otras, que se extienden luego de las 6:00 P.M., los organizadores tendrán la obligación de solicitar una dispensa o autorización al Director de Recreación y Deportes Municipal o a su representante autorizado.
- La dispensa o autorización debe ser solicitada con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la actividad. El Director de Recreación y Deportes Municipal o su representante autorizado tendrá tres (3) días para tomar una decisión al respecto.
- De ser denegada la dispensa o autorización solicitada, los solicitantes podrán pedir al Alcalde, dentro de los próximos dos (2) días, luego de recibir la notificación que se reconsidere dicha decisión. El Alcalde tendrá tres (3) días adicionales, contados desde el día en que se le solicitó la reconsideración, para tomar su decisión. De no tomar

ninguna decisión en ese término, se entenderá que la reconsideración fue aprobada.

- Se le delega al Director de Recreación y Deportes Municipal, preparar la dispensa o autorización para los caballistas que así lo soliciten y se les conceda. La misma debe contener lo siguiente: fecha, lugar y horario de la actividad, la firma de los organizadores y la firma del funcionario autorizado.
- La Oficina de Recreación y Deportes Municipal mantendrá un expediente con copia de las dispensas o autorizaciones concedidas.
- Se impone como parte de este Reglamento que todo jinete autorizado a cabalgar en las horas reglamentadas en este artículo deberá instalar reflectores de luz para su seguridad tanto en el caballo como en su persona.

## **CAPITULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTICULO 1 CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES**

- En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad de modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

#### **ARTICULO 2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO**

- El procedimiento Administrativo que se utilizará para la imposición y cobro de multas administrativas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento será el establecido en la Ordenanza Número 28 Serie 2002-2003; la cual se titula como sigue:

**“PARA APROBAR Y ADOPTAR EL REGLAMENTO QUE REGIRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCION A LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES, CODIGO DE ORDEN PUBLICO Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MOROVIS, PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES”**

#### **ARTICULO 3 COMITE EVALUADOR**

- El Alcalde designará un Comité Evaluador integrado por cinco (5) personas de los cuales uno de sus miembros será un funcionario de la Legislatura Municipal designado por el Presidente de la misma, el cual tendrá como función supervisar la implantación de este Reglamento e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. El período de evaluación de este Reglamento será determinado por el Alcalde.

#### **ARTICULO 4 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

#### **ARTICULO 5 SALVEDAD**

- La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de este Reglamento no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se pueda instar las acciones civiles y criminales pertinentes.

#### **ARTICULO 6 AREA A IMPLANTAR EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO**

- El Código de Orden Público del Municipio de Morovis, Puerto Rico, se implantará en todo el Centro Urbano Tradicional del pueblo de Morovis, Puerto Rico, sus entornos y barriadas aledañas. Además su implantación se extenderá hacia el Norte a lo largo de la PR-155 hasta cien metros después de la entrada de la Urbanización Brisas del Norte y a lo largo de la PR-6634 hasta cien metros después de las entradas de las Urbanizaciones Villas del Norte y Las Cumbres; hacia el Sur a lo largo de la PR-155 hasta la intersección con la PR-137; hacia el Este a lo largo de la PR-159 hasta cien metros después de la entrada de la Urbanización Jardines de Montellano y por la PR-6617 hasta cien metros después de la entrada de Parque del Retiro II; y hacia el Oeste a lo largo de la PR-617 hasta la intersección con la PR-137, según se determina en el Anejo I de este Reglamento.

#### **ARTICULO 7 JURISDICCION Y APLICACION DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO**

- El Código de Orden Público del Municipio de Morovis, Puerto Rico, tendrá jurisdicción primaria en las zonas específicamente definidas en el mismo. La demás Legislación Municipal mantendrá su jurisdicción en el Municipio de Morovis, Puerto Rico y en las zonas específicamente definidas por el Código de Orden Público en tanto y en cuanto se pueda armonizar los aspectos que puedan estar en conflicto. De estar en conflicto y no poderse armonizar, se interpretará, que el Código de

Orden Público del Municipio de Morovis, Puerto Rico, prevalecerá sobre la demás Legislación Municipal.

## **ARTICULO 8 EFECTIVIDAD Y VIGENCIA**

- Este Reglamento tendrá vigencia después de haber sido aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y publicada a base del Artículo 2.003 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose que una vez vigente la misma tendrá un período de gracia que se extenderá hasta el 30 de junio de 2003 para la imposición de las multas administrativas.

## **ARTICULO 9 PROCESO DE EDUCACION**

- Una vez aprobada este Reglamento el Municipio de Morovis, Puerto Rico, implantará un plan masivo de educación y orientación dirigido a la ciudadanía y a los oficiales del orden público, que tendrán la responsabilidad de aplicar e implantar lo dispuesto en este Reglamento.

## **ARTICULO 10 PENALIDADES**

- Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicto del delito imputado, será sancionada, según lo disponen las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellas leyes federales aplicables.

## **ARTICULO 11 SOBRE DISCRIMINACION**

- El Gobierno Municipal de Morovis, Puerto Rico, no podrá discriminar en forma alguna por cuestiones de raza, color, sexo, religión o ideas políticas en la implantación de este Reglamento.

## **ARTICULO 12 DIVULGACION**

- Se le enviará copia certificada al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Oficina de los Códigos de Orden Público, a la Secretaría Municipal, a la Oficina Legal del Municipio, al Comité de

Control y a la entidad LexJuris para que sea publicada gratuitamente por el internet.

**APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOROVIS,  
PUERTO RICO, HOY 6 DE JUNIO DE 2003.**

\_\_\_\_\_  
**HON. ELVIN HERNANDEZ SALGADO**  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
**SRA. CARMEN RIVAS RIVERA**  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
**HON. FRANCISCO RODRIGUEZ OTERO**  
ALCALDE

**FIRMADO POR EL ALCALDE, HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2003.**